ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

Núm. 4901
Fecha: 31 de marzo de 1993 4:15 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE SENTENCIADOS O DE CONFINADOS SENTENCIADOS A INSTITUCIONES PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

INDICE

4901

TOPICO			PAGINA
SECCION I	-	TITULO	1
SECCION II	-	AUTORIDAD	1
SECCION III	-	APLICABILIDAD	1
SECCION IV	-	PROPOSITO	1-2
SECCION V	-	DEFINICIONES	2-3
SECCION VI	-	CREACION DEL COMITE DE TRASLADOS A INSTITUCIONES PENALES EN LOS ESTADOS UNIDOS	4
SECCION VII	-	COMPOSICION DEL COMITE	4
SECCION VIII	-	JURISDICCION DEL COMITE	4
SECCION IX	-	ACUERDOS DEL COMITE	5
SECCION X	-	RAZONES PARA EL TRASLADO	5-6
SECCION XI	-	PROCEDIMIENTO A OBSERVARSE EN EL FUNCIONAMIENTO Y EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL COMITE	6-7-8
SECCION XII	-	DETERMINACIONES DEL ADMINISTRADOR	8
SECCION XIII	-	EVALUACIONES PERIODICAS	9
SECCION XIV	-	REFERIDO A LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA	10
SECCION XV	-	RECONSIDERACION	10
SECCION XVI	-	REVISION JUDICIAL	10-11
SECCION XVII	-	REINTEGRO AL SISTEMA PENAL DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION	11
SECCION XVIII	-	ENMIENDAS	11
SECCION XIX	-	CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD	12
SECCION XX	-	VIGENCIA	12

SECCION I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como: Procedimiento para el Traslado de Sentenciados o de Confinados Sentenciados a Instituciones Penales en los Estados Unidos.

SECCION II - AUTORIDAD

Este Reglamento se emite bajo las disposiciones del Artículo 5, Inciso (e); el Artículo 6, Inciso (1) y el Artículo 53 de la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, que crea la Administración de Corrección, según enmendada por la Ley Núm. 21 del 10 de julio de 1978.

SECCION III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los sentenciados o confinados sentenciados del sistema penal de Puerto Rico, cuya conducta o ajustes institucionales estén comprendidos en la Sección 10 de este Reglamento.

SECCION IV - PROPOSITO

Este Reglamento surge como una necesidad de precisar, organizar y procurar, de modo uniforme, el traslado de sentenciados o de confinados sentenciados bajo la jurisdicción y/o custodia de la Administración de Corrección en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a instituciones penales en los Estados Unidos. Se espera que la observación de las normas y procedimientos que aquí se exponen, garanticen un balance entre los mejores intereses de la clientela penal y el mejor funcionamiento y logro de los objetivos del sistema correccional puertorriqueño. El mismo comprende, específicamente aquellas situaciones en que se hace necesario evaluar la conducta consistente y habitual de un sentenciado o de un confinado sentenciado en particular, que evidencia poner en peligro su propia seguridad, la de los otros confinados, empleados del sistema

correccional o la comunidad en general y se comprueba que en el sistema no existe una facilidad adecuada para su custodia, tratamiento, rehabilitación y seguridad. Dispone entonces el procedimiento a observarse en estos casos.

SECCION V - DEFINICIONES:

1. Administración: La Administración de Corrección fue creada por la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 21 del 10 de julio de 1978.
2. Administrador: El Administrador de Corrección o su representante autorizado.
3. Comité de Clasificación y Tratamiento: Comité integrado por el Superintendente de la Institución, un Sociopenal y un Oficial de Custodia para evaluar el plan institucional de cada confinado.
4. Comité de Traslados: El Comité para la evaluación de las recomendaciones para el traslado de confinados a instituciones penales en los Estados Unidos.
5. Confinados Sentenciados: Toda persona a quien se le ha impuesto sentencia de prisión por la comisión de delito que se encuentra bajo la custodia del Administrador de Corrección con fines de jurisdicción y/o custodia, seguridad, protección, tratamiento sicosocial y rehabilitación.
6. Sentenciado: Persona a quien se le haya impuesto sentencia de prisión por la comisión de delito, pero que no ha sido puesto bajo la jurisdicción y/o custodia del Administrador de Corrección.

7. Evaluación biosicosocial del confinado: El análisis y estudio de las condiciones biológicas (físicas), sicológicas (mentales), sociales (relaciones interpersonales, situación familiar, socioeconómica) y espirituales del confinado por el equipo profesional multidisciplinario correspondiente a los fines de diagnosticar su caso (o situación) en forma integral y hacer las recomendaciones pertinentes.
8. Institución: Toda estructura o lugar bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección donde sean recluidos confinados con fines de custodia, seguridad, protección y tratamiento sicosocial y rehabilitación.
9. Area: El Area de Instituciones Penales de la Administración de Corrección.
10. Reconsideración: Procedimiento mediante el cual un confinado, a su discreción, solicita del Administrador se reconsidere la determinación de traslado conforme a lo establecido en la Sección 15 del Reglamento.
11. Reglamento: Procedimiento para el traslado de confinados a instituciones penales en los Estados Unidos.
12. Revisión Judicial: Procedimiento mediante el cual cualquier confinado afectado por una determinación del Administrador de Corrección basada en la recomendación del Comité de Traslados y que luego de radicada a su discreción la solicitud de reconsideración ante el Administrador y la decisión le fuere adversa, radica una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.
13. Traslados: Transferencia de un confinado de una de las instituciones penales locales de la Administración de Corrección a una institución penal en el territorio continental de los Estados Unidos de América.

SECCION VI - CREACION DEL COMITE DE TRASLADOS A INSTITUCIONES PENALES EN LOS ESTADOS UNIDOS

Por la presente se crea en la Administración de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un comité denominado Comité de Traslados.

SECCION VII - COMPOSICION DEL COMITE

1. El Comité de Traslados estará compuesto por el Director del Area de Instituciones Penales y dos miembros designados para ese propósito específico por el Administrador.
2. El Comité será presidido por el Director del Area de Instituciones Penales de la Administración de Corrección o su sustituto.

SECCION VIII - JURISDICCION DEL COMITE

El Comité tendrá jurisdicción y competencia para recomendar al Administrador de Corrección la necesidad de que se efectúe o se deniegue el traslado de sentenciados o de confinados sentenciados a instituciones penales en los Estados Unidos, a base de las disposiciones de este Reglamento:

El comité tendrá las siguientes funciones:

1. De no haberse realizado la evaluación biosicosocial en la institución, ordenar que se lleve a cabo la misma.
2. Revisar la evaluación del confinado y hacer la recomendación que proceda al Administrador.
3. Llevar a cabo las evaluaciones periódicas y procedimientos que establecen las Secciones XIII y XIV de este Reglamento.

SECCION IX - ACUERDOS DEL COMITE

Los acuerdos del Comité serán tomados por no menos de dos de los miembros. Estos deberán estar evidenciados por la evaluación sometida a la consideración del Comité donde se sustente la necesidad de la acción que se recomienda.

Dos miembros constituirán guórum.

SECCION X - RAZONES PARA EL TRASLADO

El Comité podrá recomendar el traslado de un confinado según las disposiciones de este Reglamento por las razones:

1. Que la conducta consistente y habitual del confinado evidencie que pone en peligro su propia seguridad, la de los otros confinados, empleados del sistema correccional o la comunidad en general.

2. Cuando el sentenciado o el confinado sentenciado lo solicite por escrito al Administrador de Corrección, y justifique la necesidad y/o conveniencia de que dicho traslado se efectúe de inmediato.

En esa eventualidad, el sentenciado o confinado sentenciado tendrá que suscribir aquellos documentos que a esos efectos le sean requeridos por el Administrador de Corrección.

3. En aquellos casos de emergencia que amerita que el Administrador de Corrección tenga que ordenar el traslado de inmediato, para sacar de la jurisdicción de Puerto Rico al sentenciado o confinado sentenciado por cuestiones de seguridad y/o hacinamiento.

Cuando el Administrador de Corrección aplique esta disposición vendrá obligado a realizar un informe que contenga las razones que justifican el traslado en estas circunstancias.

En los casos relacionados en los Incisos 2 y 3 que anteceden no se requerirá que el trámite de traslado se efectúe siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento, ni será necesario la celebracion de vista, ya que la naturaleza de ambas situaciones exige se actúe de inmediato. En atención a ello el Administrador de Corrección validará bajo su firma los documentos autorizando el traslado en estas circunstancias.

SECCION XI - PROCEDIMIENTO A OBSERVARSE EN EL FUNCIONAMIENTO Y EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL COMITE

A. Organización y Planificación de las Reuniones:

1. El Director del Area de Tratamiento de Instituciones Penales será responsable del funcionamiento del Comité. A esos efectos podrá delegar la planificación de las reuniones con el Subdirector del Area de Instituciones Penales. Para el mejor funcionamiento del Comité, deberá observarse lo siguiente:

   a. Se preparará una Agenda de los asuntos a ser considerados en la reunión.

   b. Se llevará un Libro de Actas de las reuniones donde se hará constar por escrito, en cada uno de los casos evaluados, la siguiente información:

      1. Nombre del confinado.

      2. Situación o situaciones a evaluarse.

3. Acciones recomendadas por los miembros y las razones para ello.

4. Las votaciones serán secretas, no obstante, los miembros del Comité que así lo deseen podrán expresar las razones de su voto particular a los fines de hacerlo constar en el acta, conforme la confidencialidad que reviste dicho documento.

c. La documentación generada de los procedimientos ante el Comité será conservada por la Administración y será de carácter confidencial, según los criterios de confidencialidad que establezca la reglamentación de la Administración.

d. Copia de la recomendación final del Comité conforme al Inciso C de esta Sección se incluirá en el expediente del confinado.

2. Procedimientos para referir casos al Comité.

a. Toda situación de un confinado para la consideración del Comité será referida por los Superintendentes de Instituciones Penales y/o el Comité de Clasificación y Tratamiento. Someterán además al Comité, el informe sobre el aspecto que solicitan se evalúe y el funcionamiento del confinado en las distintas áreas, con toda aquella documentación relacionada al confinado (expediente criminal, social e informe de ajustes institucionales).

b. Al referirse un confinado al Comité como posible candidato a traslado, éste será notificado personalmente y sus familiares serán notificados por correo ordinario. La notificación deberá incluir un resumen de los derechos del confinado ante el procedimiento de traslado y la fecha de su comparecencia ante el Comité, la cual no será menor de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación.

B. Proceso de Evaluación y Toma de Decisiones:

El Comité analizará toda la información que tenga del confinado a la luz de la Sección VIII de este Reglamento antes de tomar una decisión. También se requerirá la comparecencia tanto de la parte promovente como del confinado a los fines de escuchar y estudiar las posiciones de ambas partes. El confinado tendrá derecho a estar asistido por una persona que lo represente. No serán de estricta aplicación las Reglas de Evidencia ni de Procedimiento Civil en las vistas que celebre el Comité.

C. Recomendaciones al Administrador de Corrección:

Una vez cumplidos todos los requisitos antes señalados, el Comité someterá sus recomendaciones dentro de un término de diez (10) días al Administrador de Corrección para la determinación final del traslado.

SECCION XII - DETERMINACIONES DEL ADMINISTRADOR

A. Una vez recibidos los documentos de una recomendación del Comité, el Administrador de Corrección tomará una de las siguientes determinaciones:

1. Aprobación de la recomendación del Comité.
2. Denegación de la recomendación del Comité.
3. Ordenar una nueva vista.

B. El Administrador deberá tomar la determinación dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de la recomendación del Comité.

C. El Presidente del Comité notificará la determinación del Administrador de Corrección de inmediato personalmente y por escrito al confinado; a su familia o su representante por correo ordinario. Dicha notificación expresará la decisión tomada en el caso.

SECCION XIII - EVALUACIONES PERIODICAS

A. El Presidente del Comité podrá delegar en el Subdirector del Area de Instituciones Penales la responsabilidad de mantener, en coordinación con la institución penal en los Estados Unidos, un sistema de informes por escrito, de ajuste y progreso del confinado que ha sido trasladado que permita evaluarlo a los fines de acreditarse las bonificaciones que más beneficien al confinado, refiriendo el asunto al Comité de Clasificación y Tratamiento correspondiente. La acreditación de las bonificaciones se hará conforme a las disposiciones reglamentarias sobre concesión, cancelación y restitución de abonos por buena conducta, trabajo y estudios que haya promulgado el Administrador de Corrección.

B. Este intercambio de información sobre el confinado será cada seis (6) meses o tantas veces como sea necesario.

C. El Presidente del Comité informará por escrito a los familiares del confinado, con copia al confinado de esta correspondencia, cuando sea requerida o a iniciativa propia.

D. Todo informe, documento y correspondencia que se reciba de la institución donde fue trasladado el confinado, será sometido al Comité de Traslados por el Presidente para:

1. Verificar si el confinado está apto para incorporarse al sistema penal de la Administración de Corrección de Puerto Rico, o
2. Si deberá continuar en una institución penal en los Estados Unidos.

E. El Comité se regirá en los casos de reintegro al sistema penal de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección II de este Reglamento.

SECCION XIV - REFERIDO A LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Será responsabilidad del Presidente del Comité de Traslados referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra los correspondientes informes del caso de un confinado que ha sido trasladado a una institución en los Estados Unidos y esté próximo a cumplir el mínimo de su sentencia. Dicho referido deberá remitirse por lo menos seis (6) meses antes de la fecha en que cumpla el mínimo de la sentencia.

SECCION XV - RECONSIDERACION

Cualquier confinado afectado por una decisión del Administrador que dé lugar a su traslado podrá solicitar una reconsideración donde exponga las razones por las cuales no está de acuerdo con dicha determinación. Dicho escrito tendrá que ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificado de la acción tomada.

El Administrador de Corrección tendrá diez (10) días para evaluar la solicitud de reconsideración y emitir su decisión final, en la que podrá ratificar o revocar su determinación inicial. De transcurrir los diez (10) días sin que se emita la decisión final se entenderá que la solicitud fue denegada.

El traslado podrá efectuarse una vez transcurra el término provisto para la reconsideración.

SECCION XVI - REVISION JUDICIAL

Cualquier confinado afectado por una determinación del Administrador de Corrección basada en la recomendación del Comité de Traslados y que luego de radicada, a su discreción, la solicitud de reconsideración ante el Administrador y la decisión le fuere adversa, podrá radicar solicitud de revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.

Dicha solicitud de revisión deberá radicarse dentro de los treinta (30) días contados desde que recibe la notificación de la determinación del Administrador, disponiéndose que dicho recurso de revisión no será impedimento para el traslado del confinado, en cuyo caso será radicado y tramitado en ausencia del confinado a través de su representación legal en Puerto Rico.

SECCION XVII - REINTEGRO AL SISTEMA PENAL DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

Cualquier confinado que haya sido trasladado por el Administrador de Corrección al sistema penal de los Estados Unidos, será reintegrado al Sistema Penal de la Administración de Corrección de Puerto Rico en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Previa recomendación del Comité de Traslados.
2. Por orden del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico si revocara la determinación administrativa tomada por el Administrador de Corrección.
3. Si el Gobernador concediera Clemencia Ejecutiva al Confinado.
4. Si la Junta de Libertad Bajo Palabra concediera libertad bajo palabra al confinado.
5. Si hubiese un acuerdo entre la Administración de Corrección y las autoridades correccionales de los Estados Unidos al respecto.

SECCION XVIII - ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, comenzando a regir a los treinta (30) días de su aprobación y promulgación, observándose el mismo procedimiento y las mismas formalidades requeridas para la aprobación del presente Reglamento. Las enmiendas no tendrán efecto retroactivo, a menos que beneficie en su aplicación a la persona llamada a cumplirla.

SECCION XIX - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cualquier disposición de este Reglamento que sea declarada inválida o inconstitucional no afectará las demás disposiciones contenidas en el mismo.

SECCION XX - VIGENCIA

En consideración a la necesidad inmediata de la Administración de Corrección respecto a la efectividad de este Reglamento, el mismo comenzará a regir en la fecha en que sea suscrito por el Administrador de Corrección y por el Gobernador de Puerto Rico.

La Administración de Corrección cumplirá con el requisito de la publicación mediante edictos en el plazo provisto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, según enmendada.

17 de marzo de 1993
FECHA

NYDIA M. COTTO VIVES
ADMINISTRADORA INTERINA

HON. PEDRO J. ROSSELLO
GOBERNADOR DE PUERTO RICO
30 de marzo de 1993

Conforme a la comunicación del 17 de marzo de 1993, suscrita por la Lcda. Nydia M. Cotto Vives, Administradora Interina, en cuanto a la necesidad inmediata en la aprobación y utilización de este Reglamento, se le exime a la Administración de Corrección de la publicación de forma inmediata.

HON. BALTASAR CORRADA DEL RIO
SECRETARIO DE ESTADO

30 de marzo de 1993